

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	...
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Neclair St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dabbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.436 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romsdour, Herve, Hazerkäse. Queso de Bruselas, Stracchino, Crecenza, Robiola, Livarot, Münster, Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.008 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	32.148
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.008 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.148
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24130

REAL DECRETO 1899/1984, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear.

El artículo 38 de la Ley 25/1984, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, obliga a que las instalaciones nucleares y radiactivas que trabajan con sustancias radiactivas cuenten con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos. El presente Real Decreto desarrolla la anterior disposición, posibilitando que las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas puedan utilizar instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos de otras Empresas debidamente autorizadas mediante cualquier título contractual válido en Derecho.

El Real Decreto 2967/1979, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear, encomienda a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), entre otras misiones, la gestión de los combustibles irradiados, y a la Junta de Energía Nuclear (JEN) las actividades referentes al almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos. Sin embargo, no considera otros aspectos, como el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades diferentes del ciclo del combustible, el desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, etcétera. Asimismo, tampoco considera las condiciones en que los agentes generadores de los residuos radiactivos debían hacer frente a los costes que supone la gestión integral de los mismos, para evitar daños a las personas y al medio ambiente, y minimizar la hipoteca a las generaciones futuras.

Para que esta gestión integral de los residuos radiactivos pueda ser efectiva y se ajuste a las necesidades derivadas del interés público y de la garantía de prestación del servicio, resulta conveniente que dicha actividad sea objeto de autorización administrativa.

El presente Real Decreto autoriza a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA), a realizar las actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley 25/1984, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y los comprendidos en los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear, fijando los términos y condiciones en que esta Empresa pública se relacionará contractualmente con las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas.

Asimismo, en este Real Decreto se establecen las modalidades de contraprestación económica de los servicios de gestión de los residuos radiactivos, generados en la producción de concentrados de uranio y en la fabricación de elementos combustibles, en la producción de energía nucleoelectrónica y en la utilización de radioisótopos en la medicina, industria, agricultura e investigación.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Empresas propietarias de reactores de producción de energía eléctrica, y en general las titulares de instalaciones nucleares y radiactivas que trabajen con sustancias radiactivas, quedan obligadas a contar con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 25/1984, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

2. Se entienden comprendidas en el apartado anterior las fases del ciclo del combustible nuclear recogidas en los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, considerándose, a estos efectos, tratamiento del combustible irradiado el necesario para su almacenamiento definitivo como residuos radiactivos desde el momento de su descarga del núcleo del reactor.

Art. 2.º A los efectos del presente Real Decreto se considera que las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas cuentan, asimismo, con las instalaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º cuando mediante contratos o cualquier título válido en Derecho puedan utilizar instalaciones especiales de Empresas debidamente autorizadas para el almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos, aunque las mismas sean propiedad o titularidad de terceros.

Art. 3.º Las condiciones en que las Entidades o Empresas titulares de instalaciones especiales prestarán los servicios que requiera la realización de las actividades de los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2907/1979, de 7 de diciembre, se ajustarán a las necesidades derivadas del interés público y de la garantía de prestación del servicio, y habrán de ser objeto de autorización administrativa, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Art. 4.º Se autoriza a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA), a realizar las actividades a que se refieren el artículo 39 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y el artículo 1.º de este Real Decreto.

Art. 5.º El Ministerio de Industria y Energía dictará los términos y condiciones en que la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.», desarrollará su actividad, de acuerdo con criterios de publicidad y racionalidad. A tal fin, los contratos que «Enresa» lleve a cabo con las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas se realizarán en base a los siguientes principios:

- a) El plazo del contrato se extenderá hasta el final de la vida de las instalaciones, incluyendo su desmantelamiento.
b) La contraprestación económica de los servicios realizados adoptará alguna de las siguientes modalidades:

1. Precio, que se expresará mediante un porcentaje sobre el valor de las producciones de contratos de uranio y de elementos combustibles.

Estos precios cubrirán todos los gastos de la gestión final de los residuos radiactivos generados, como consecuencia de ambas actividades, incluyendo el desmantelamiento de las instalaciones.

Los precios se calcularán teniendo en cuenta la previsión de los gastos citados en el párrafo anterior, de acuerdo con las estimaciones del Plan General de Residuos, de forma que los ingresos a que dé lugar su aplicación, en un período de tiempo considerado, sean proporcionales a las producciones de concentrados y de elementos combustibles.

2. Precios que se expresarán mediante un porcentaje sobre la recaudación por venta de energía eléctrica.

Este precio deberá cubrir todos los gastos de la gestión final de los residuos radiactivos generados en la producción de energía nucleoelectrónica, incluyendo la gestión del combustible irradiado y los del desmantelamiento de las instalaciones productoras de energía. Asimismo incluirá los gastos a que den lugar las operaciones de clausura que deban realizarse como consecuencia de las producciones de concentrados de uranio efectuados hasta la entrada en vigor de esta disposición.

Este precio se calculará teniendo en cuenta la previsión de todos los gastos citados en el párrafo anterior, de acuerdo con las estimaciones del Plan General de Residuos, de forma que los ingresos a que dé lugar su aplicación en un período de tiempo determinado sean proporcionales a los Kw/h de origen nuclear producidos en dicho período.

La cuantía de los porcentajes que se citan en los apartados 1 y 2 de este artículo se revisará anualmente y será autorizada por el Gobierno al aprobar la Memoria de actividades que elaborará «Enresa».

3. Facturación a los generadores de residuos radiactivos en la utilización de los radioisótopos en la medicina, industria, agricultura e investigación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y en particular:

- El artículo 1.º del Decreto 3322/1971, de 23 de diciembre, en lo relativo al tratamiento de los combustibles irradiados, así como el punto f) del artículo 3.º de la misma disposición.
- El artículo 3.º, regla segunda, y el artículo 10 del Real Decreto 2907/1979, de 7 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24131

REAL DECRETO 1900/1984, de 1 de agosto, por el que se modifica la denominación, composición y competencias del Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico.

El Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico fue creado por el Real Decreto 2218/1979, de 3 de agosto, con el fin de potenciar el mejor y más eficaz control público del mismo y garantizar que las Empresas públicas y privadas que participen en dicho subsector satisfagan adecuadamente las necesidades y los intereses generales sin mengua del contenido esencial de su autonomía. También se persiguió la finalidad de que los usuarios de la energía eléctrica participasen conjuntamente con las Empresas y con la propia Administración en la elaboración de las decisiones que afecten a un bien básico y de uso tan extendido como es la energía eléctrica.

La experiencia de los años transcurridos aconseja una reforma de la composición del Comité, modificando la representación de la Administración en él para conseguir una mayor operatividad y dar intervención al Ministerio de Sanidad y Consumo. También se refuerza la participación en el mismo de los usuarios, de las pequeñas Empresas eléctricas y entes locales, y se cambia la denominación del mismo, remarcando el carácter de servicio público del suministro y su control.

Las funciones del Comité se concentran en la ordenación de las relaciones entre las Empresas eléctricas, como entidades que prestan un servicio público, y los usuarios de este servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico, creado por Real Decreto 2218/1979, de 3 de agosto, pasa a denominarse Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 2.º El Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica, creado bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Energía, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales.

Art. 3.º Será Presidente del Comité el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, quien podrá delegar en el Vicepresidente; será Vicepresidente el Director general de la Energía. La Secretaría será asumida por el Subdirector general de Energía Eléctrica.

Integrarán dicho Comité de Ordenación del Servicio Público de Energía Eléctrica los siguientes Vocales:

A) Por la Administración:

Un representante del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE).

Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante de la Federación de Municipios, designado por el Presidente del Comité, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial.

B) Designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de las asociaciones empresariales más representativas:

Tres representantes de las Empresas eléctricas, cuya producción y mercado de distribución propios supere la cifra de 500 millones de kilovatios/hora anuales. Uno de éstos lo será de entre las Empresas del sector público.

Dos representantes de las asociaciones de Empresas distribuidoras, independientes de las anteriores, cuya producción y mercado de distribución propio no alcance el límite indicado.

C) Por los usuarios:

Dos representantes de las asociaciones de usuarios domésticos, designados por el Presidente del Comité, a propuesta del Instituto Nacional del Consumo.

Un representante de los usuarios industriales encuadrados en asociaciones de pequeñas y medianas Empresas, designado por el Presidente del Comité, a propuesta del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Un representante de los grandes usuarios industriales, designado por el Presidente del Comité, a propuesta de la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria.

Un representante de los usuarios industriales de larga utilización de la energía eléctrica, designado por el Presidente del Comité, a propuesta de las asociaciones representativas de los mismos.

El Secretario y los Vocales del Comité podrán designar suplentes, que tendrán sus mismas funciones.

Art. 4.º Serán funciones del Comité:

A) En relación con la planificación y desarrollo del subsector eléctrico:

Ser informado de los planes de la Administración sobre fomento del ahorro energético y mejora de la utilización de la energía eléctrica, así como presentar propuestas encaminadas a los mismos fines.